

IEEPCO-CG-10/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL CUAL SE REGISTRAN LAS PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el cual se registran las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca y se emiten las constancias correspondientes.

GLOSARIO:

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.

II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024 en el estado de Oaxaca.

III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. En dicho Calendario se estableció el plazo comprendido entre el primero y el quince de enero de dos mil veinticuatro, como el periodo en el cual los partidos políticos deberán presentar ante este Instituto, las plataformas electorales que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas electorales.



IV. El día ocho de enero de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante este Consejo General, presentó su plataforma electoral legislativa, así como su plataforma electoral municipal, acompañándolas de copia simple del documento identificado como SG/116/2023, copia simple de la cédula de publicidad en estrados y una memoria USB.

V. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, a través del Comisionado Político Nacional de dicho instituto político en el estado de Oaxaca, presentó ante esta autoridad electoral local su correspondiente plataforma electoral, acompañándola de un disco compacto.

VI. Mediante oficio PRD/DEE/001/2024 signado por los representantes propietario y suplente del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General e ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto el diez de enero de dos mil veinticuatro, el partido político en comento presentó su plataforma electoral, adjuntando a ella una memoria USB.

VII. El día once de enero de dos mil veinticuatro, el partido político Morena, a través de su representante propietario ante este Consejo General, presentó su plataforma electoral acompañándola de copia certificada de la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de dicho partido político, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés; copia certificada de la notificación vía correo electrónico de la convocatoria a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena, emplazada para el día tres de noviembre de dos mil veintitrés; copia certificada del Acuerdo del Consejo Nacional de Morena dado en sesión extraordinaria de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés; copia certificada del acta de la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés; copia certificada de la lista de asistencia

a la tercera sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Morena de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés; y original de la certificación efectuada por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la cual se certifica que el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, se encuentra registrado como presidente del Consejo Nacional del partido político nacional denominado Morena.



VIII. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el día doce de enero de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México presentó su plataforma electoral acompañada de una memoria USB.

IX. En la misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante este Instituto, su plataforma electoral remitiendo junto a ella una memoria USB.

X. El partido político local Nueva Alianza Oaxaca, el día doce de enero de dos mil veinticuatro ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito denominado Carta de intención de celebrar coaliciones y/o candidaturas comunes con partidos políticos nacionales o locales, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

XI. El mismo día, el citado partido político local presentó, mediante oficio RPNAO/04/2024, su plataforma electoral acompañándola de un disco compacto.

XII. El Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y su Regiones, a través del diverso PM/PCEE/001/2024, signado por la presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político, presentó ante este Instituto, la plataforma electoral correspondiente, adjuntando una memoria USB.

XIII. Con fecha trece de enero de dos mil veinticuatro, el partido político local Fuerza por México Oaxaca, mediante oficio FXMO/007/2024 signado por la presidenta de su Comité Directivo Estatal, presentó ante este Instituto la plataforma electoral de dicho partido político, adjuntando un disco compacto.

XIV. El día quince de enero de dos mil veinticuatro, el Partido Unidad Popular ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio PUP/PDTE/011/2024 signado por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado partido político, por el cual presentó ante esta autoridad electoral local, su plataforma electoral, acompañada de un disco compacto.

XV. El mismo día, el partido político Movimiento Ciudadano, presentó ante este Instituto Estatal Electoral mediante escrito signado por su representante propietario ante este Consejo General, su plataforma legislativa, así como su plataforma electoral y programa de gobierno municipal de dicho instituto político, acompañando a estas documentales de un disco compacto.

XVI. En virtud de lo anterior, y vencido el plazo establecido por este Consejo General para tal efecto, la Dirección Ejecutiva, conforme a sus legales atribuciones, procedió a integrar los expedientes atinentes, así como a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, advirtiendo la existencia de diversas omisiones.



XVII. Entre los días quince y diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva emitió y notificó a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, los correspondientes requerimientos, para que dentro del plazo de setenta y dos horas posteriores a la notificación, subsanaran las omisiones señaladas o, en su defecto, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XVIII. Dentro del periodo comprendido entre los días dieciséis y veinte de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, dieron contestación a los requerimientos efectuados por la Dirección Ejecutiva y en su caso, remitieron la documentación pertinente.

XIX. Posteriormente, la Dirección Ejecutiva llevó a cabo el análisis integral de la documentación e información remitida por los partidos políticos, elaborando en consecuencia, el proyecto de dictamen sobre el registro de las plataformas electorales, a efecto de someterlo a este Consejo General para su discusión y eventual aprobación.

C O N S I D E R A N D O:

De la competencia del Consejo General.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Son profesionales en su desempeño. Así mismo se establece que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las leyes locales correspondientes.



3. Que de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.
4. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
6. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

Asimismo, señala que este Instituto gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

7. Que, en términos del artículo 31, fracciones I, II, X y XI, de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; e impulsar la participación de las mujeres, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en términos señalados en la CPELSO y la LIPEEO.

8. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

9. Que es el Consejo General, en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.

10. Que de conformidad con el artículo 38, fracciones XVI, XIX y LXIII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General supervisar que las actividades de los partidos políticos, se realicen conforme a la LGPP, la LGIPE y la LIPEEO; aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, en los términos de la referida Ley Electoral Local y la LGIPE; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas.

De la presentación y registro de las plataformas electorales.

11. Que de acuerdo con el artículo 184, de la LIPEEO, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido postulante deberá

presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Para lo anterior, la plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el Consejo General de este Instituto, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección. Del registro se expedirá constancia.



12. Que, a este respecto la LIPEEO señala en su artículo 38, fracción XIX, que corresponde a este Colegiado aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral presenten los partidos políticos, en los términos dispuestos en esa Ley y en la LGIPE; en tal tesitura, la norma electoral local, en el diverso 50, fracción X, faculta a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, a integrar el expediente y elaborar el proyecto de dictamen sobre el registro de las plataformas electorales en comento, y someterlo a este Consejo General para su aprobación, de ser el caso.

13. Que el artículo 28, del Reglamento Interior de este Instituto señala que la Dirección Ejecutiva, es el órgano del Instituto Estatal Electoral encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante esta autoridad electoral local, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones. Ejercerá sus atribuciones en términos de los dispuesto en el artículo 50, de la LIPEEO y demás disposiciones legales aplicables.

14. Que tomando en consideración las disposiciones antes señaladas, la Dirección Ejecutiva procedió a la integración de los expedientes conducentes y elaboró el proyecto de acuerdo a efecto de ponerlo, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a consideración de este Colegiado.

Así entonces, y como ha sido referido en los antecedentes IV al XV de este instrumento, dentro del plazo comprendido entre los días primero y quince de enero de dos mil veintitrés, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca, y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, presentaron en tiempo y forma sus respectivas solicitudes de registro de plataforma electoral, motivo por el cual este Consejo General considera procedente otorgar el registro a las Plataformas Electorales objeto del presente acuerdo.

15. Que, de acuerdo con el artículo 184, párrafo 3, de la LIPEEO, los partidos políticos que pretendan coaligarse o presentar candidaturas comunes, deberán notificar este propósito al Instituto en el escrito de solicitud individual

de registro de su plataforma electoral, o en su caso, programas de gobierno a fin de dejar a salvo sus derechos respecto al registro de la plataforma de la coalición o candidatura común, y en su caso, quede sin efectos el registro de la plataforma de cada partido político coaligado o en común.

Conforme esta disposición normativa, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, al momento de presentar la solicitud de registro de sus plataformas electorales, manifestaron ante esta autoridad electoral su pretensión de contender mediante coaliciones así como candidaturas comunes en el presente proceso comicial en la entidad.



Por lo tanto, es la consideración de este máximo órgano de dirección, dejar a salvo los derechos de los partidos políticos mencionados respecto al registro de la plataforma electoral de la coalición o candidaturas comunes, que en su caso presenten; de modo tal que, en su momento, quede sin efecto el registro de las plataformas electorales individuales de cada uno de los partidos políticos coaligados o que presenten candidaturas comunes.

16. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.

Así entonces, y atendiendo al hecho de que el Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, mediante Resolución IEEPCO-RCG-001/2023, dada en sesión extraordinaria urgente de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, obtuvo su registro como partido político local, cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del día primero de septiembre de dos mil veintitrés; es que dicho instituto político local se encuentra legalmente impedido a contender en el presente proceso electoral bajo alguna de las modalidades de participación o asociación interpartidistas señaladas en la legislación vigente.

Cabe apuntar que la finalidad que persigue tal restricción normativa tiene como finalidad que los partidos políticos de nuevo registro, demuestren que cuentan con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro por sí mismos.

17. Que, por lo que respecta al partido político Fuerza por México Oaxaca, siguiendo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Electoral recaídos en los expedientes SUP-JRC-10/2021 y acumulados¹, en los casos en que los institutos políticos obtengan su registro como partidos locales sobre la base de que demostraron contar con la representatividad significativa requerida en la Ley, no les resulta aplicable la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, pues la razón de la obtención de su registro local deriva, justamente, de la finalidad de la restricción, es decir, haber demostrado su fuerza electoral en la elección anterior al mantener el porcentaje de votación necesario para contender nuevamente.

De tal modo que, al interpretar de manera funcional el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP, en relación con el similar 95, párrafo 5, de la citada Ley General, se colige que los partidos locales con nuevo registro que deriven de la pérdida del registro de uno nacional, como es el caso que nos ocupa, pueden celebrar coaliciones, pues en ese caso ya demostraron su fuerza partidista.²

18. Que por otra parte, y con la finalidad de fortalecer la participación activa de la ciudadanía en el presente proceso electoral, en términos del artículo 184, párrafo 4, de la LIPEEO, este Consejo General considera adecuado exhortar a los partidos políticos nacionales acreditados, así como a los locales con registro, publiquen y difundan ampliamente, a través de los medios a su alcance la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas, y que se registran en este acto, a fin de cumplir con el propósito establecido en el precepto legal citado en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso j), de la LGPP.

Asimismo, con el objeto de contribuir al fortalecimiento de un voto informado y razonado durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, resulta pertinente instruir a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique en la página de internet de este Instituto las plataformas electorales de los partidos políticos que ahora se registran y se difundan ampliamente con base en la estrategia de comunicación institucional correspondiente, atendiendo al principio de máxima publicidad.


En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base I; 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 1, inciso a), 25, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 25, Base A, párrafos segundo y tercero, Base B, párrafos primero y segundo, 114 TER, de la Constitución Política

¹ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-10/2021 y acumulados. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 24 de febrero de 2021. Disponible en: te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-10-2021#_Toc48305353

² Ibidem.

del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 31, fracciones I, VI, IX y X, 31, fracciones XIX y LXIII, 184, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 274, párrafo 8, del Reglamento de Elecciones; emite el siguiente:

ACUERDO:



PRIMERO. Se aprueba el registro de las plataformas electorales de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca, Fuerza por México Oaxaca y Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones; las cuales sostendrán sus candidatas y candidatos durante las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Expídase la Constancia de Registro de la plataforma electoral correspondiente a los partidos políticos señalados en el punto de acuerdo precedente.

TERCERO. Se tienen incólumes los derechos de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Morena, Nueva Alianza Oaxaca y Fuerza por México Oaxaca, en lo concerniente a la plataforma electoral que en su caso presenten con la solicitud de registro del convenio de coalición electoral o de candidaturas comunes correspondientes, en términos del Considerando 15, del presente acuerdo.

CUARTO. Se exhorta a los partidos políticos nacionales y locales cuyas plataformas electorales han sido registradas en este acto, a publicar a través de los medios a su alcance la plataforma electoral atinente, dando la más amplia difusión a la misma, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso j), de la LGPP, y 184, de la LIPEEO.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad Técnica competente, publique en la página de internet de este Instituto, las plataformas electorales de los partidos políticos que han sido registradas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

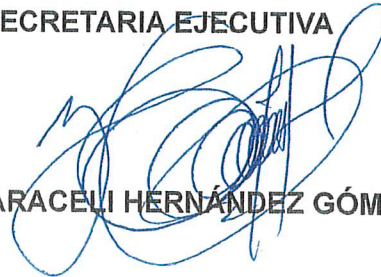
SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente acuerdo, en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página electrónica de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión especial celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA



SECRETARIA EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ